

medio de los que se confian al prudente arbitrio del Juez en materia tan oculta y difícil.

55. Debe observarse por último, que qualquiera duda acerca del dolo y fraude del tercero excluyente bastará para que no se le impida el curso de su nueva demanda, y se suspenda la anterior; pues quando en el progreso no la probase, acreditando su buen derecho, se manifestará entónces la temeridad con que vino á litigar, y sufrirá la condenacion de las costas y perjuicios que causó á las otras partes.

### CAPÍTULO XI.

#### *De la execucion de las sentencias.*

1. Hemos llegado al último oficio de la justicia, que es el de *Jus suum cuique tribuendi*; y esto solo se cumple y verifica con la execucion de las sentencias, que es la causa primitiva en la intencion de los que litigan; pues la dirigen siempre á recobrar ó adquirir lo que les pertenece, ó asegurarse en la posesion de los bienes que gozan. Los gastos y las incomodidades, que sufren en los pleytos, se templan con la esperanza de su victoria, y seria vana y sin fruto, si con la execucion de las sentencias no cogiesen el que solicitan y desean. Salgad. *de Retent. part. 2. cap. 18. n. 10.* y siguientes recoge todas las autoridades que confirman la proposicion antecedente, y aseguran con uniformidad, que ni por la sentencia, aunque pase en cosa juzgada, ni con el mandamiento de su execucion se acaba el pleyto, hasta que se lleva á debido efecto, resultando de este principio conseqüencias utilísimas que tambien se refieren en el lugar citado. Con la execucion unas veces logran la seguridad permanente de sus derechos, y otras es solo temporal sujeta á la suerte de que se reforme, ó se haga perpetua.

2. La execucion, que procede de la cosa juzgada, mantiene su perpetuidad con proporcion á la que tiene

su causa. Ella es un efecto que debe guardar uniforme correspondencia con su origen; y teniendole en la misma cosa juzgada que hace una verdad inalterable, es preciso que los efectos de su execucion lo sean igualmente.

3. Si la execucion procede de las sentencias que no acaban el pleyto, porque continúa en los Tribunales superiores en virtud de la apelacion, ó por otro recurso competente, como sucede quando es admitida en solo el efecto devolutivo, se hace la execucion con calidad de revocable, así como lo está el principal juicio; y llegando la sentencia al término de cosa juzgada por qualquiera de los medios que se han explicado largamente en los capítulos quarto y quinto de la parte segunda, pierde la execucion desde entónces la condicion de temporal, y recibe en aquel punto la de perpetua, como lo queda el juicio principal; y del mismo modo recibirá la revocacion, si se diere sentencia contraria que pase en autoridad de cosa juzgada.

4. La ley 15. tit. 20. lib. 4. de la *Recop.* dispone y manda, que dos sentencias conformes en los negocios que por su gravedad y entidad, y por las demas calidades, puedan admitir segunda suplicacion, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces, de quienes se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte.

5. Este es un exemplar de la execucion, que se hace con calidad y condicion de revocable, atendiendo en la execucion al interes y beneficio de la parte, á quien se le declaró su buen derecho por dos sentencias conformes dadas en los Tribunales superiores, y considerando al mismo tiempo la seguridad de la parte vencida por medio de las fianzas para el caso insinuado, de que se revocuen las citadas dos sentencias.

6. Igual disposicion se halla en la ley 6. tit. 24. *Partid. 3. ubi*: Desde que la sentencia fuere dada por el Rey,

»Rey, ó por el Adelantado mayor de la Corte, fasta diez dias puede pedir merced, la parte que se tuviere por agraviada, que le oya sobre ella. E si estónce le fuere otorgada esta merced, puédesse mandar cumplir el juicio, si es dado sobre cosa mueble, ó raiz; dando fiadores el vencedor, que tornará todo aquello de que se fué entregado, si el Rey tuviere por derecho, de desfacer aquella sentencia que era dada por él." Por la ley 1. tit. 20. lib. 4. publicada por el Señor Don Juan el Primero año de 1390. se hallaba dispuesto, y así consta al fin de la citada ley: "Que en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria, por aquel, ó aquellos, á quien Nos lo encomendásemos."

7. Esta disposicion comprehende todas las segundas sentencias, sin distinguir que sean ó no conformes á las de vista, y en uno y otro caso con solo interponer la segunda suplicacion, no se executaba la sentencia de revista. Esta es la verdadera inteligencia que se presenta bien descubierta en la letra de la citada ley 1., y la misma que la han dado los Autores, considerando que por la enunciada ley 15. se corrigió la primera. Así se explica Acevedo sobre la citada ley 1. vers. último, y en la 15. vers. 1., y mas expresamente lo dice Maldonado de *Secund. supplication. tit. 5. quest. 11. n. 2.*

8. La razon de utilidad pública, que pudo mover al Señor Don Felipe II. á establecer la citada ley 15. el año de 1563., corrigiendo la anterior de 1390., no se expresa, ni aun se percibe de la referencia y contexto de la mencionada ley 15. Acevedo pasa sobre las enunciadas dos leyes sin indagar sus motivos y fundamentos. Maldonado en el lugar citado *núm. 3.* reúne tres causas parciales para formar una suficiente en que afianzar y justificar la nueva disposicion de la ley 15., y las reduce á la grande autoridad de las dos sentencias conformes dadas por los Tribunales superiores, y á la eficaz presuncion

de

de su justicia: á que es muy debida toda reverencia en obedecer y cumplir lo que determina el Príncipe con pleno conocimiento de causa, ó los Ministros que inmediatamente le representan, asegurándolo con dos uniformes sentencias; y últimamente que se interesa la equidad en que no se retarde la execucion de las dos sentencias conformes con motivo de la segunda suplicacion, especialmente consultando la seguridad de la otra parte, en el caso que obtenga sentencia favorable, con las fianzas suficientes que deben preceder á la execucion.

9. Estas mismas razones y fundamentos insinuó por punto general en iguales casos Vela *disert. 36. n. 24.* Pero si se consideran con buena reflexion los perjuicios grandes que desde luego nacen de la misma execucion de las dos sentencias, y los mayores á que están expuestas las partes si se revocasen, se percibirá la mayor utilidad en la observancia de la citada ley 1.; aunque las dos sentencias fuesen conformes, y en esperar la que se diese en el grado de segunda suplicacion, para ejecutarla entónces libremente.

10. Las leyes adquieren desde su establecimiento un derecho de permanencia para no ser desatadas, ni corregidas en todo, ni en parte, salvo que se probase manifiestamente que producian perjuicio público, y que podian y debian mejorarse. Esto es lo que disponen las leyes 17. y 18. tit. 1. Part. 1. por aquella razon que entre otras muy graves insinúa la citada ley 18. *ibi*: "E por que el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera, por ende, el desatar de las leyes, é tollerlas del todo que no valan, no se deve facer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrados, é mas sabidores, razonando primeramente los males que y fallaren, porque se deban toller, é otrosí los bienes que y son, é que pueden ser."

11. La observancia originaria y sucesiva por largo tiempo da otro realce á la utilidad y conveniencia pública de la ley, porque tiene á su favor otros tantos vo-

tos

tos, como son los Pueblos que la han observado y guardado religiosamente; y por esta razon es tan recomendable el uso para entender y declarar el verdadero sentido de las mismas leyes, como se expresa en la 6. tit. 2. Part. 1. "Que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi deve ser entendida, é guardada." Y aun para probar el perjuicio que puede irrogar al Público la ley, se hace grande consideracion de no haberla admitido el Pueblo, como lo insinúa oportunamente el Señor Covarrubias lib. 2. Variar. cap. 26. n. 6. vers. 5. ibi: *Nam et maxime præsumentum est, eam legem, que à Republica non recipitur, minime ei convenire.*

12. Todas estas partes y circunstancias recomiendan la permanente utilidad de la citada ley 1. , pues se supone que en su establecimiento fué muy examinada y probada, y que lo fué mas en el tiempo de mas de 200. años que corrieron sin novedad, hasta que por la enunciada ley 15. fué introducida la de permitir la execucion de la segunda sentencia; siendo conforme á la primera. Por otra parte no se expresa el daño que hubiese causado la observancia de dicha ley 1. , ni se motiva el beneficio que podia traer la 15. , y como en los buenos principios de la razon y de la ley no es conveniente mudar lo que siempre ha tenido interpretacion cierta, ni se permite introducir novedades, no siendo la utilidad evidente, y ademas se observa generalmente en el establecimiento de las leyes manifestar el daño experimentado, y el bien que se promete con su enmienda, parece que faltando todas estas circunstancias en la referida ley 15. , solo queda el arbitrio de recurrir á la ley 20. ff. de Legibus. *Non omnium, que à maioribus constituta sunt, ratio reddi potest;* y la 21. siguiente: *Et ideo rationes eorum, que constituntur, inquiri non oportet: alioquin multa ex his, que certa sunt, subvertuntur.*

13. Pero dexando algun lugar al discurso, sin apartarse de venerar la novedad de la citada ley 15. , se percibirá que si hay en ella alguna utilidad pública, es de

poco momento, y se hace mas inferior cotejada con los daños que en lo general puede traer: porque las razones de autoridad, respeto y equidad, en que intenta fundarla Maldonado en el lugar citado, son comunes á las sentencias que dan los Tribunales superiores, aunque no sean conformes, y lo son mucho mas en los casos de la segunda suplicacion, de que habla únicamente la ley; pues introduciéndose derechamente al Rey, debia ser mayor el respeto de este recurso para no hacer novedad, ni en el tiempo en que puede introducirse, ni despues de admitido.

14. La única razon de utilidad que yo puedo descubrir en que se execute la segunda sentencia, siendo conforme á la primera, sin embargo de la segunda suplicacion, consiste en que el que tiene á su favor las dos sentencias entre mas prontamente en la posesion y goce de los bienes de que se trata en el pleyto, y que no se dilate este beneficio, tolerándole en el que ningun derecho tiene en ellos, segun la grave presuncion de las dos sentencias conformes.

15. Pero esta dilacion dixe que era momentánea, porque los tiempos señalados para introducir y acabar la segunda suplicacion son breves, y estrechan por todos medios su puntual observancia; pues la súplica debe hacerse dentro de 20. dias, contados desde la nótificacion de la sentencia, conforme á lo que dispone la citada ley 1. tit. 20. lib. 4. , y dentro de 40. , que corren desde el dia que suplicó, debe presentarse ante S. M. , segun la ley 4. del prop. tit. 20. Los autos vienen al Consejo originales, y se escusa el tiempo y gastos de la compulsa, y se determina la causa por el mismo proceso, sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion, ni en otra manera alguna. La vista y determinacion de estas causas es preferida á otros procesos de qualquier calidad que sean. Todo esto se previene á beneficio de la brevedad de estos pleytos en

la ley 2. del propio tit. 20. lib. 4.

16. Si por la entidad y gravedad de estos pleytos se informa en derecho, están tomados todos los medios para ocurrir á la dilacion, concediendo únicamente dos meses de término, y reduciendo las informaciones á 10. pliegos, con lo demas que en esta razon disponen la ley 34. tit. 4. lib. 2., el aut. 18. del prop. tit. y lib., los 1. 7. y 11. tit. 16. lib. 2.; y aun se añade en dicho auto 11. en que se da licencia para escribir en derecho, que lo hagan con arreglo á las disposiciones citadas, y que los diez pliegos de escrito sean de letra parangona; dirigiéndose todas las referidas providencias á la brevedad de estos importantes negocios.

17. Corejando ahora los daños que recibirán las mismas partes, y resultarán al Público de anticipar la execucion de las dos sentencias conformes, y no esperar á que se determine la segunda suplicacion, se percibirá el exceso de los perjuicios.

18. Consiste el primero en la dificultad de hallar fianzas suficientes, que es el preliminar de la execucion; y si alguna vez se encuentran proporcionadas al grande interes de estos pleytos, suele ser á mucha costa de la parte; pues las mas veces la ponen en necesidad de compensar al fiador el peligro á que se expone.

19. Aunque estas fianzas han de ser á contento de los Jueces, debe ser un arbitrio justificado y prudente; y ántes de interponerle por su declaracion, debe ser oida la parte vencida, de cuyo interes se trata; y este es un expediente, que aunque instructivo y breve, y que no admite súplica, ni recurso de lo que determinan los Jueces, ocupa tiempo, y causa gastos, que es otro daño de las partes y del Público.

20. La execucion comprehende el reintegro de los bienes que se litigan; y es preciso que se justifique los que son y su estado, formándose inventario, para que conste al tiempo de la restitution, si se revocasen las sentencias, su existencia, las mejoras, ó desperfectos que

se hayan causado en aquel tiempo.

21. Tambien comprehende la misma execucion los frutos vencidos desde la contestacion de la demanda; y este es otro artículo de mas difícil prueba, que admite grandes dilaciones y recursos competentes, y es otra parte de los perjuicios indicados.

22. Si por la sentencia, que se diere en el grado de segunda suplicacion, se revocasen las anteriores, se hallará la parte, que pretendió executar las dos sentencias conformes, complicada con nuevas dificultades para restituir lo que hubiese percibido, y los frutos que en su tiempo se hubiesen causado; y esta contingencia, aun sin esperar el efecto, debía contener el deseo de la execucion de las dos sentencias conformes.

23. Las mas veces no halla la parte fianzas suficientes, y pretende que se le admita por suplemento la caucion juratoria, que algunos Autores estiman por suficiente. Otros la resisten, y quieren que se cumpla en forma específica la dacion de fianzas; habiendo tambien otros que toman el medio de poner en fiel depósito y administracion los bienes de la disputa. Estas tres opiniones se refieren mas largamente en la parte primera cap. ultim. n. 149. del *Labyrinth. creditor.* de Salgado; y qualquiera de ellas que se admita, sufrirá una discusion larga y un pleyto costoso.

24. Por todo lo expuesto debe proceder con detenida reflexion la parte, que solicite la execucion de las dos sentencias conformes, y estar muy atentos los Jueces á que, si se lleva á efecto, sea por los medios mas equitativos, que aseguren el interes de uno y otro litigante.

25. Yo esperaria, ántes de pedir la execucion de las dos sentencias conformes, á que pasara el término de los 20. dias señalados para interponer la segunda suplicacion; pues si no usase de este recurso, quedaria expedida la execucion, sin el gravamen de dar fianza, ni las demas contingencias que se han referido; y aun quando interpusiese en dicho término la segunda suplicacion,

convendría esperar el de los 40. dias, concedidos para presentarse ante S. M.; pues no lo haciendo dentro de ellos, queda extinguido este recurso, y la parte en libertad para recobrar los bienes y frutos contenidos en las dos sentencias conformes.

26. El término de los 20. dias fué siempre uno mismo para el efecto de introducir la segunda suplicacion, y tuvo un mismo principio, qual fué la notificacion y noticia de la sentencia; pero se reduxo á controversia, si bastaria para que empezase á correr dicho término, que se notificase al Procurador, ó si seria necesario hacerla saber á la parte principal en todo su tenor específico. Prevalció en este artículo la opinion de que no corria el término de los 20. dias, si no se notificaba la sentencia á la parte principal; y como para este fin se habian de emplear mas tiempo y gastos, solicitando la otra parte las diligencias competentes, tenia entónces esta mayor causa para pedir desde luego la execucion de las dos sentencias, sin esperar la resolucion de la parte contraria en el punto de interponer la segunda suplicacion.

27. Pero estando ya decidida esta cuestión, y reducida á que con la notificación del Procurador empieza á correr el término de los 20. dias, como se expresa en la *ley 16. del prop. tit. 20. lib. 4.*, publicada en 18. de Agosto de 1774., cesan la dilacion y el perjuicio, y puede la parte suspender la execucion de las dos sentencias por el referido término de los 20. dias, y lograr el mayor interés y comodidad que se ha indicado, si dentro de ellos no se propusiese la segunda suplicacion, y aun esperar los 40. dias, por si no se verificase su presentacion ante S. M.

28. La *ley 8. del referido tit. 20. lib. 4.* dispone y manda, que dadas dos sentencias conformes sobre la posesion, no haya lugar suplicacion con la fianza de las 1500. doblas, ni otro recurso, ni remedio alguno, y que se executen, dando primeramente aquel, en cuyo favor se diéron las sentencias, caucion de fianzas suficien-

cientes ante los Jueces que diéron la segunda sentencia á su contentamiento, de que si fuere condenada la parte, en cuyo favor se executa, en la causa de la propiedad, restituirá las cosas de que así fuere fecha execucion, y le fueren entregadas.

29. La execucion, de que habla esta ley como efecto de las dos sentencias conformes, es tambien de las que están expuestas á ser revocadas en el caso que expresa, y aun parece mas grávida la fianza que debe preceder, y con mayores perjuicios que los indicados en el caso anterior. Porque primeramente se supone que los pleytos, de que trata la citada *ley 8.*, son de grande entidad y valor, segun se explica la *ley 1. del prop. tit. y lib.*, para que pueda haber lugar á la segunda suplicacion.

30. Este pensamiento, de ser reducida la disposicion de la citada *ley 8.* á las causas que permitian la segunda suplicacion, está descubierto por el órden y relacion de la misma ley con la anterior próxima, que trata de las causas en que puede haber segunda suplicacion, y determina y declara, que la cantidad ó cosa que se litiga ha de ser de tanto valor y estimacion como las 1500. doblas de cabeza, de que habla la ley de Segovia, que es la primera citada, donde se disponia con generalidad que los tales pleytos, en que podia suplicarse segunda vez, debian ser muy grandes ó de cosa ardua; y para quitar las dudas, que necesariamente se excitarian sobre si el pleyto era grande ó de cosa ardua, fué oportuna y necesaria la declaracion que se hizo en la citada *ley 7.*

31. Demuéstrase su mayor comprobacion en la letra de la misma *ley 8.*; pues dispone hácia al fin, que si las dos sentencias no fuesen conformes, haya lugar la dicha ley de Segovia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de 30. doblas de cabeza, ó dende arriba.

32. El señalamiento de esta cantidad fué nuevo y limitado á las causas posesorias; pues aunque tenia lugar en estas, y en las de propiedad un mismo valor que llegase á las 1500. doblas, se aumentó justamente quando

do se trataba solamente de la posesion.

33. Con el propio discernimiento procedió la ley 9. siguiente, señalando para que tenga lugar la segunda suplicacion el valor de 30. doblas en las causas de propiedad, y de 60. en las de posesion.

34. El segundo supuesto consiste en que unas y otras causas, ya sean de propiedad ó de posesion, deben empezar en el Consejo, Chancillerías ó Audiencias, y las dos sentencias conformes, que dieren estos Tribunales, producirán su execucion, y quedará cortado todo recurso, con reserva únicamente para el juicio de propiedad.

35. De estos antecedentes resulta una cosequencia evidente, reducida á que si empezaren en los referidos Tribunales superiores los pleytos sobre posesion de bienes, cuyo valor en propiedad no llegue á las 60. doblas de cabeza, las dos sentencias conformes se ejecutarán libremente, sin necesidad de que la parte, á cuyo favor se hayan dado, dé fianzas, ni otorgue otra alguna responsabilidad, para el caso que sea vencida en el juicio de propiedad.

36. La razon fundamental de la cosequencia indicada consiste en que las dos sentencias conformes sobre la posesion, supuesto que no puede haber segunda suplicacion, por no llegar el valor de la propiedad á las 60. doblas, causan executoria de cosa juzgada, inalterable en aquel juicio, y su execucion debe ser expedita y sin el gravamen de las fianzas.

37. La que se concede de las dos sentencias conformes en los juicios posesorios, en que podia tener lugar la segunda suplicacion, lleva por objeto principal el beneficio de la parte, á cuyo favor fuéron dadas en virtud de las fianzas para sufrir los gastos y las contingencias de la instancia de segunda suplicacion; y en esta inteligencia, que es la natural que se presenta en la ley, conviene observar y co-  
tejar, si el interes que resulta de la execucion de las dos sentencias á la parte, á cuyo favor fuéron dadas, es comparable con el gravamen que se le impone de dar fian-

zas suficientes, de restituir las cosas de que así fuere hecha execucion, y le fueren entregadas, si fuere condenada en la causa de la propiedad. Es cierto que á poca reflexion se presenta un exceso muy considerable en el perjuicio, que con la dacion de fianzas sentirá la parte, que fué tan favorecida en las dos sentencias conformes; pues en las que se dieren en los juicios de propiedad, de cuya execucion se trató en el caso primero indicado, serian suficientes llegando á la cantidad de las 30. doblas, que es el valor que hace lugar á la segunda suplicacion; y en estos juicios posesorios es preciso que el valor de las fianzas llegue al capital de las 60. doblas, verificándose en este punto el exceso del perjuicio por la mayor dificultad de hallar fianzas que lleguen á esta cantidad.

38. El tiempo, que podrian subsistir gravados los bienes con las referidas fianzas en los pleytos de propiedad, es limitado al de la segunda suplicacion, y así estaba mas cerca de poner en libertad los bienes de las fianzas, que es un grande interes de las partes; pero las que se dan en los juicios sobre posesion son relativas al caso en que la parte fuere vencida y condenada en la causa de la propiedad, y este es un tiempo ilimitado y de tan larga duracion, que podria hacer perpetuo el gravamen de las fianzas, impidiendo el uso libre de los bienes afectos á ellas, lo qual retraeria á sus dueños de sujetarlos á una responsabilidad tan grave y de duracion tan larga.

39. Porque la parte, que fué vencida en el juicio posesorio, puede tomarse el tiempo que le parezca para introducir el de propiedad, respecto de no estar señalado por la ley, como lo está en la segunda suplicacion; y quando usate prontamente de la accion en propiedad, será de mucha mayor duracion este juicio hasta acabarlo, no solo con las dos sentencias conformes, sino tambien con la segunda suplicacion.

40. La posesion, que se declara y autoriza con las dos sentencias conformes, no solo pone á la parte en estado de percibir los frutos, por ser esta facultad un efec-

to preciso de la posesion, sino que tambien hace que se considere al que la tiene como dueño y señor de los bienes. Estas son dos proposiciones capitales, sobre que proceden con uniformidad las Leyes y los Cánones, señaladamente la 27. y 28. *titul. 2. Part. 3.*, el *capit. 19. de Jur. Patronat.* y los Autores que tratan de esta materia, y refiere Salgado en su *Labyrintho part. 2. cap. 22. num. 74.* En este concepto de ser no solo poseedor, sino tambien señor de los bienes, parecia que no debia interrumpirse en sus facultades por un tiempo y contingencia tan incierta, de que fuese condenada la parte en el juicio de propiedad.

41. Quando se intenta contra el que está en posesion, no se altera su estado, ni se le interrumpe la percepción libre de sus frutos durante el juicio de propiedad. El que tiene la posesion por autoridad judicial, como sucede en las dos sentencias conformes de los Tribunales superiores, funda un derecho mas poderoso en los bienes, que el que da la mera posesion en que se halla la parte, quando se la demanda sobre la propiedad; y por esta mayor razon debia ser de mejor derecho, y no sujetarle á tan gravosa obligacion de dar fianzas de responder de las resultas de un pleyto que aun no se ha introducido.

42. Los que se promueven sobre la tenuta de los bienes de mayorazgo por el remedio de la ley de Toro, que es la 8. *tit. 7. lib. 5.*, reducian su efecto en las dos sentencias de vista y revista á la pura tenencia de dichos bienes; y como no tocaban en la posesion, se executaba la segunda sentencia, aunque fuese revocatoria de la primera, sin permitir otro remedio, ni recurso alguno en aquel juicio, supuesto que las partes podian usar en las Chancillerías del que les correspondiese en quanto á la posesion y propiedad, pues para uno y otro efecto se remitian los pleytos á ellas. Esto es lo que dispone la *ley 9. tit. 7. lib. 5.*, y por este respecto no venian entónces los referidos pleytos sobre tenencia de bienes de mayorazgo comprendidos en la disposicion de la *ley 8. tit. 20. lib. 4.*

ni en quanto á que fuesen conformes las dos sentencias para ser executadas, ni para que de la de revista hubiese segunda suplicacion; y esto procedia por no ser grave el perjuicio que causaban, y quedar reservados otros remedios ordinarios para la posesion y propiedad.

43. Pero habiéndose declarado en la *ley 10. tit. 7. lib. 5.* que, determinados en el Consejo los pleytos sobre tenuta de los bienes de mayorazgo, las sentencias de vista y revista se entendiesen no solo sobre la tenencia, si no tambien sobre la posesion, remitiéndose únicamente á las Audiencias en quanto á la propiedad, parecia que debian estar en el caso de los juicios posesorios, de que trata la citada *ley 8. tit. 20. lib. 4.*, y admitirse la segunda suplicacion, sin executarse la sentencia de revista, que no fuese conforme con la de vista, por concurrir las mismas circunstancias, y ser las más veces estos pleytos de mayor gravedad; pero lo cierto es que la enunciada *ley 10.* no declara si debe ó puede haber segunda suplicacion en los juicios de tenuta, ó posesion de los mayorazgos, y parece por su contexto, que la excluye, pues dice: "Que sobre lo así sentenciado no aya, ni pueda aver otro pleyto, y juicio de posesion."

44. Como esta última cláusula indefinida y general podia motivar duda, de si en ella se comprehendia la segunda suplicacion, por no estar específica, fué muy oportuna la *ley 14. tit. 20. lib. 4.*, por la qual se ordena y manda: "Que de las sentencias, que dieren los del Consejo en los pleytos y negocios: sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no aya, ni pueda aver lugar la segunda suplicacion de las 1500. doblas, que la ley de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista y revista que dieren, no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid, que es la octava de este título, y quedando aquella en su fuerza y vigor en los otros pleytos y negocios, que no fueren sobre la tenencia, y posesion de bienes de mayorazgo."

45. La *ley 5. tit. 19. lib. 4.* reduce á una sola sentencia

cia las dos, que hasta entónces se daban sobre la tenuta ó posesion de los mayorazgos, y excluye tambien la suplicacion y otro remedio ó recurso, ratificando que la remision de los autos á las Audiencias sea únicamente sobre la propiedad.

46. Por el órden de las disposiciones referidas acerca de la posesion de los bienes de mayorazgo, se demuestra que una sola sentencia es executiva libremente y sin el gravamen de fianzas; y parecia que con mayor razon debia hacerse así en los otros negocios, especialmente quando las dos sentencias de vista y revista son conformes.

47. Pero dexando correr la distincion con que proceden las enunciadas leyes, y permitiendo su observancia en los juicios posesorios, se advierten dos notables diferencias: Una, que quando la sentencia de revista es contraria á la primera, no se executa, y se admite la segunda suplicacion, sucediendo lo contrario en la posesion de los mayorazgos; y otra, que en los juicios posesorios comunes no pueden executarse, ni aun las dos sentencias conformes, si no se da ántes la fianza que previene la citada ley 8. tit. 20. lib. 4.; executándose una sola respectiva á la posesion de los mayorazgos sin fianza alguna, y sin responsabilidad de restituir los frutos vencidos hasta entónces, y aun de los que reciba posteriormente hasta el tiempo en que conteste la demanda de propiedad que le fuere puesta.

48. La execucion de las dos enunciadas sentencias, y la prohibicion de que tengan segunda suplicacion, hacen un beneficio á la parte á cuyo favor son dadas, y como le puede renunciar, y no usar de la execucion, ya sea por no hallar fianza suficiente, ó por no estimar conveniente recibir este gravamen, tocaríamos entónces en un caso que no determina la citada ley, y se excitaria la duda sobre la resolucion y medios que debian tomarse, pues quedando sin executarse las dos enunciadas sentencias conformes, continuará en la posesion de los bienes

el mismo que ántes estaba en ella, y las dos sentencias serán inútiles y sin fruto para el que las hubiese obtenido á su favor: porque ni puede introducir por sí la segunda suplicacion, por faltarle el gravamen que no le irrogan las sentencias, ni hay términos para que pueda demandar la propiedad á uno que por las mismas dos sentencias está declarado no ser poseedor, viniendo por consecuencia á quedar sin recurso el que las hubiese ganado en el juicio de posesion.

49. Si se seqüestran los bienes, es preciso señalar tiempo para que la parte, contra quien se diéron las dos sentencias conformes, use de su derecho en el juicio de propiedad, dirigiéndolo contra el que obtuvo las dos sentencias, como poseedor legal; y si pusiese y formalizase esta demanda, se ve el largo tiempo y gastos que se causarian hasta acabarla por todos sus trámites y sentencias, y se defraudaria al poseedor de la percepcion de frutos, y de otras muchas ventajas que trae la posesion natural.

50. Si pendiente el seqüestro se determina y señala tiempo al que perdió las dos sentencias, para que pueda usar de la segunda suplicacion, con la fianza de las tres mil doblas, quedará mas prontamente expedito el uso de los bienes al que logró las dos sentencias conformes, si se confirmare por la que se diere en la segunda suplicacion, y si esta las revocare, los recobraría el antiguo poseedor sin los embarazos de las gravosas fianzas que prescribe la ley.

51. Por esta consideracion parecia este último medio el mas oportuno en el caso propuesto de no executarse libremente y sin fianzas las dos sentencias conformes en los juicios posesorios; pues así como renunció el que las obtuvo á su favor el beneficio de la execucion, venia desde entónces á quedar el pleyto en el estado y circunstancias de las leyes anteriores y de sus disposiciones comunes, que permiten suplicar segunda vez, quando el valor de la propiedad llega á seis mil doblas, y de allí arriba.